

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución pronunciada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/33/2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario ante el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-149/2011

de campaña cuya realización atribuye a Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador por la Coalición “Unidos por ti”; la queja fue radicada en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

II. Acuerdo. El diecisiete de mayo de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó en los autos del expediente antes citado, escrito mediante el cual ofreció pruebas con el carácter de supervenientes, las cuales fueron desechadas por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el proveído de dieciocho de mayo del año en curso, porque se consideró que no guardan relación con los hechos materia de la queja, al tratarse de documentos que, en opinión de la autoridad administrativa electoral local, corresponden a una etapa del proceso electoral distinta a la fase en que el quejoso ubicó los hechos de la queja.

III. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de mayo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó fue radicado en el expediente RA/33/2011.

IV. Resolución del tribunal local. El diez de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México pronunció resolución en el expediente citado en el párrafo precedente, en la cual desechó de plano el recurso de apelación.

conducto de su representante, interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que lo registró con la clave ST-JRC-16/2011.

VI. Acuerdo de incompetencia. El quince de junio de dos mil once, la referida Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el cual declaró que no se actualiza en su favor competencia legal para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral y ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. El expediente fue recibido en esa misma fecha en esta Sala Superior, por lo que en proveído de la propia data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

VIII. Acuerdo de Competencia. Por Acuerdo de veinte de junio del año en curso, esta Sala Superior se declaró competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió la demanda y una vez concluido

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de este juicio de revisión constitucional electoral, quedó definida en el Acuerdo Plenario pronunciado el veinte del actual.

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la notificación de la resolución impugnada se realizó el diez de junio del año en curso y la demanda se presentó el catorce del mismo mes y año.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los

C. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electora, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el instituto político actor, al ser un partido político nacional, tiene legitimación para promover el medio de impugnación en que se actúa.

D. Personería. Se le reconoce personería a Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el recurso de apelación, cuya resolución es impugnada en el juicio en que se actúa; además de que dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

E Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, habida cuenta que fue precisamente ese instituto político el que promovió el recurso de apelación, cuya resolución se impugna en esta instancia federal.

SUP-JRC-149/2011

artículo 342, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que las resoluciones que recaían a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

G. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 17, 35, fracción I, 41, segundo párrafo, y 99 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹.**

H. Determinancia de la violación aducida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86,

párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que la resolución reclamada desechó el recurso de apelación interpuesto por el partido actor contra el auto que desechó las pruebas que ofreció como supervenientes en un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Eruviel Avila Villegas por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México.

Luego, como la materia de la controversia está vinculada con la probable infracción de un candidato a gobernador a la legislación electoral por actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, y tales actos están sancionados en el artículo 355, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México incluso con la cancelación del registro como candidato, es que se actualiza la determinancia en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

I. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro

SUP-JRC-149/2011

período de campañas electorales el próximo veintinueve de junio del año en curso, así como de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Resolución Impugnada. Las consideraciones torales de la determinación judicial que constituye el acto impugnado, son del tenor siguiente:

(...)

En el presente caso, este órgano colegiado, considera que sí se actualiza la causal de improcedencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -

El artículo 317 del Código Electoral señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

"IV.- sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico."

En el presente caso, este tribunal estima pertinente mencionar que el acto impugnado lo constituye el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03**.

Asimismo, el apelante señala como agravio en su escrito recursal lo siguiente:

campañas dos mil once", el cual por su contenido soporta la existencia de propaganda diversa que Eruviel Ávila Villegas en su calidad de precandidato difundió durante el periodo permitido para tal efecto.

B. Que el citado documento es una herramienta que utiliza el Instituto Electoral con el fin de desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión en los actos proselitistas de los precandidatos.

C. Que la autoridad responsable al desechar las documentales ofrecidas como supervenientes indebidamente las calificó como impertinentes, incumpliendo con una inadecuada motivación al señalar que *"los mismos no guardan relación con los hechos que a juicio de dicho quejoso originaron la presente queja, dado que tales documentos corresponden a una etapa procesal distinta a la que el quejoso ubicó los hechos"*.

Al respecto, los artículos 102, fracción XXXII y 356, párrafo décimo del Código Electoral del Estado de México, establecen que la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva General, quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para turnar los asuntos en estado de resolución y contará con las atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer. Además, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Asentado lo anterior, cabe aclarar que el recurso de apelación según lo dispuesto por el artículo 302 bis, fracción segunda, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, tiene como fin la impugnabilidad de los actos, omisiones y resoluciones durante el proceso electoral de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto; sin embargo, en el presente caso no se acredita el interés jurídico del actor para promover el presente medio de impugnación. Respecto a esta figura, el Tribunal Electoral del Estado de México, ha emitido el siguiente criterio:

INTERÉS JURÍDICO QUE FUNDAMENTA Y

SUP-JRC-149/2011

acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán. Jurisprudencia: TEEMEX.R.ELE 03/09

Ahora bien, las consideraciones para arribar a la conclusión de la inexistencia del interés jurídico del actor, son las siguientes:

Para que un acto emitido por el Secretario Ejecutivo General pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación, debe producir una infracción de algún derecho sustancial, para hacer patente la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación. En el presente caso el proveído impugnado, al momento en que fue combatido, por sí mismo no produce al partido actor el perjuicio establecido en la ley como requisito necesario para que se actualice el agravio, al tratarse de una determinación cuya legalidad se cuestiona por constituir una violación procedí mental, de lo que se sigue, que al ser emitida sólo produjo efectos intraprocesales, ya que se trata de un acuerdo que rechazó la admisión de una prueba ofrecida con el carácter de superveniente.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe solo a derechos que se relacionan con la integración del expediente formado con motivo de la queja, por lo que en todo caso, tal perjuicio solamente puede llegar a producirse con la emisión de una resolución definitiva que no acoja las pretensiones jurídicas del partido que promovió la queja, porque

aceptación del material probatorio propuesto. Por lo tanto, únicamente hasta ese momento sería factible determinar, en su caso, la existencia del perjuicio que exige la legislación, como interés jurídico para que resulte procedente el recurso de apelación, pues cabe la posibilidad que, a pesar de la falta de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, la determinación que finalmente se sostenga, pueda acoger lo pretendido por el promovente de la queja.

En casos análogos, al resolver los recursos de apelación identificados con número SUP-RAP-012/99 y acumulados SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que: "Concebir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos de un procedimiento de naturaleza especial, como del cual emana el acto combatido, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional, de impartición de justicia pronta que también debe regir en esos procedimientos, por su semejanza en cuanto algunas de sus características, con los de carácter netamente jurisdiccional; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera al grado de empantanarlo y retrasar la solución de la problemática sometida a la potestad de la autoridad electoral respectiva".

Asimismo, resulta por demás orientador, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis, consultable en el portal de internet del máximo órgano de justicia electoral de nuestro país: te.gob.mx:

Tesis X/99

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLITICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.- El acuerdo que rechaza la admisión de una prueba, en un procedimiento de queja instado por un partido político, en contra de

SUP-JRC-149/2011

regla general de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales. En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios. Aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de esa queja, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática. Por ende, acorde con el principio procesal de economía, debe estimarse improcedente el recurso de apelación que se interponga contra esa clase de proveídos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.-Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.-30 de junio de 1999.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, este tribunal considera por demás importante destacar, que es requisito indispensable para la viabilidad del recurso intentado, que se aporten los elementos necesarios para que el titular del derecho subjetivo supuestamente afectado, acredite el perjuicio causado a su esfera jurídica, lo

determinación definitiva que lesione los intereses del partido político actor, por tratarse de un mero acuerdo de trámite; se reitera, en este momento no le origina un perjuicio irreparable por tratarse de una violación procesal, siendo menester que para que se surta el elemento de procedibilidad en análisis, se dicte la resolución definitiva que resuelva la queja y que a través de ésta, se desestimen las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, siendo el momento idóneo para que por medio de la impugnación de la resolución definitiva se hagan valer violaciones de carácter procedimental.

En consecuencia, argumentar que en la etapa procesal en que se encuentra la queja materia del presente medio de impugnación, que la no admisión de la prueba causa un perjuicio irreparable o definitivo, es inexacto porque como ya fue destacado, cabe la posibilidad de que sin la prueba ofrecida por el partido promovente, se acrediten los hechos argüidos como violatorios de disposiciones electorales. Circunstancia que, en su caso, solamente a través de la resolución definitiva podría hacerse valer la transgresión argumentada.

Derivado de lo anterior, al no tenerse por acreditado el interés jurídico del actor en el asunto que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia, debe decretarse el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del presente recurso de apelación.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor se transcriben a continuación:

10. Con fecha martes diez de junio dos mil once tuvo conocimiento mi representada de la resolución señalada en el numeral que antecede, mediante cédula de notificación personal.

AGRAVIOS:

ÚNICO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, así como el resolutivo marcado como **ÚNICO** de la resolución que se impugna, en donde la responsable determinó desechar el recurso de queja promovido por el suscrito.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representado lo dispuesto en los artículos, 14, 17 y 41, de la Constitución Federal, los correspondientes 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1°, 82, y 102 fracción XXXII del Código Electoral del Estado de México, 27 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable infringe los principios de legalidad y exhaustividad electoral, así como la garantía de acceso a la justicia, previstos en los preceptos constitucionales y legales que se han citado, toda vez que en el contenido de la sentencia que se combate la autoridad responsable expone en el considerando

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, visible a foja 015 párrafo cuarto que:

"Ahora bien, este tribunal considera por demás importante destacar, que es requisito indispensable para la viabilidad del recurso intentado, que se aporten los elementos necesarios para que el titular del derecho subjetivo supuestamente afectado, acredite perjuicio causado a su esfera jurídica, lo cual en el caso concreto no acontece, al tratarse del acto reclamado a un acuerdo por el que se desecha una prueba, que desde luego, no es una determinación definitiva que lesione los intereses del partido político actor, por tratarse de un mero trámite; se reitera, en este momento no le origina un perjuicio irreparable por tratarse de una violación procesal siendo menester que para que surta el elemento de procedibilidad en análisis, se dicte la resolución definitiva que resuelvan la queja y que a través de esta, se desestimen las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, siendo el momento idóneo para que por medio de

Contrario a lo que expone la responsable, es evidente que dicho acuerdo lesiona nuestra esfera jurídica en atención a que las probanzas ofrecidas consistentes en el primer informe quincenal de monitoreo a medios de comunicación alternos y cine del periodo de inter-campañas dos mil once, con el acuerdo que se combate no formara parte de la resolución que se emita a la queja promovida por el suscrito lo que resta profundidad y objetividad a dicha resolución por no se realizara con los elementos aportados y repercuten evidentemente en el fondo de la litis planteada.

En este sentido podemos decir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas deben garantizar que la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, cuestión que en la especie se opera a través de los institutos electorales, siendo que en el caso que nos ocupa ha sido totalmente desatendida.

En relatadas condiciones, debe considerarse que lo reportado por el monitoreo que fue ofrecido por mi representada como prueba superveniente, consiste en señalar la existencia de diversa propaganda electoral difundida por el C. Eruviel Ávila Villegas durante el periodo de precampañas, conviene precisar que efectivamente el informe ofrecido como prueba superveniente fue elaborado y levantado en fecha posterior a la presentación de la queja primigenia, sin embargo y contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa electoral y en la especie confirmada por la responsable, se debe asentar que la propaganda monitoreada corresponde a la etapa de precampaña electoral (momento en que fue presentada la queja), afirmar lo contrario y convalidar lo expuesto por la denunciada, en el sentido de que el monitoreo fue levantado a partir de 7 de abril -periodo en que había concluido las precampañas-, y que por ese hecho dicha propaganda no guarda relación con los hechos denunciados, sería tanto como afirmar que el C. Eruviel Ávila Villegas inició con la promoción de su imagen fuera del periodo de precampañas, es decir después del 6 de abril de 2011.

La aseveración expuesta por la responsable deviene de ilegal y carente de una adecuada motivación lo anterior es así toda vez que esta autoridad podrá advertir que en el escrito de queja primigenio mi representada señaló como posible violación a la normatividad electoral los actos de difusión realizados

SUP-JRC-149/2011

comisión de actos anticipados de campaña toda vez que el hoy candidato era un candidato único motivo por el cual como se ha dicho nos quejamos de la ilegal difusión de su propaganda durante el periodo de precampaña, esto es relevante porque la propaganda difundida en ese periodo permaneció durante el plazo de intercampañas de lo cual quedó debidamente asentado la existencia de la multireferida propaganda en el primer informe quincenal de monitoreo a medios alternos ofrecido como prueba superveniente y que es motivo del presente recurso, en relatadas consideraciones el razonamiento expuesto por la responsable deviene de ilegal toda vez que si este acto subsiste evitaría que la autoridad administrativa en el pronunciamiento del fondo de la queja tome en consideración el monitoreo referido, inclusive esta actuación es contraria al principio de adquisición procesal ya que el documento público de convicción superveniente deviene de actuaciones propias que lleva a cabo la autoridad electoral administrativa y que no fue tomado en cuenta indebidamente por la Secretaria Ejecutiva General, encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior se robustece tomando en consideración el razonamiento que el Magistrado Héctor Romero Bolaños señala en el voto particular que se anexa a la sentencia que nos ocupa, visible a foja 0018 párrafo 5 cuando de manera acertada menciona que:

"No comparto las razones que se expresan en la sentencia toda vez que, a juicio del suscrito, en el caso concreto la no admisión de una prueba dentro de un procedimiento administrativo sancionador, si podría causar un daño irreparable a la esfera jurídica del partido político actor y, por ende, afecta su interés jurídico y puede ser impugnado."

Posteriormente refiere el Magistrado Héctor Romero Bolaños una serie de consideraciones que evidentemente el suscrito hago mías, concretamente lo expresado a foja 0024 párrafos 2,3 y 4, que a letra dicen:

"En efecto, en el caso que se resuelve, estimo que se cumplen con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema

cuando sea un acuerdo emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador), puede ser susceptible de impugnación.

Lo anterior toda vez que la negativa de admitir a prueba superveniente ofrecida por el actor, puede ocasionar un daño irreparable a sus pretendidos derechos, los cuales se traducen en acreditar los hechos denunciados en la queja primigenia.

De tal manera que sus pretensiones se tornaran irreparables pues en la resolución que recaiga a la queja interpuesta, no se analizara, valorara, ni solicitar para mejor proveer la prueba superveniente ofrecida por el actor."

Por lo tanto y en atención a las características del tiempo y espacio de la propaganda difundida por el ahora candidato a Gobernador ERUVIEL AVILA VILLEGAS que se denuncia, es evidente que la autoridad señalada como responsable, omitió considerar la probanza ya referida, violentando las disposiciones, señaladas en apartado respectivo del presente escrito, situación que vulnera el principio de exhaustividad, objetividad y congruencia.

Existe una flagrante violación a los artículos de referencia en virtud de que la autoridad responsable al momento de emitir su resolución, en donde desecha el recurso de apelación que genera al acudir a la presente instancia, violando en perjuicio del promovente principios rectores en materia electoral como lo son certeza y legalidad, adicionalmente incumple el los principios de exhaustividad y de congruencia externa, ya que indebidamente desechó, el recurso de referencia, atento a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente

SUP-JRC-149/2011

aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

El órgano jurisdiccional local con su resolución válida, lo que a nuestro parecer es evidentemente un exceso de una autoridad administrativa electoral, pues en este caso el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se extralimitó en sus atribuciones al desechar la prueba ofrecida que nos ocupa dejando en completo estado de indefensión a mi representada, ya que al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, no tomara en cuenta dicho elemento de convicción, no obstante que de explorado derecho el Secretario Ejecutivo General, inclusive tiene la potestad de decretar diligencias para mejor proveer, por lo que es aplicable esa máxima del derecho de que "el que puede lo mas, puede lo menos"

Finalmente quiero señalar a este órgano jurisdiccional federal, que es claro que en el sentido en el que resolvió la responsable en esta entidad mexiquense, es decir, que al desechar el recurso de apelación, se negó al promovente el derecho a la tutela judicial, en

pretensiones del suscrito, dejando de observar la responsable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionados. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien

finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos; sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

Con lo anterior el suscrito pretende fortalecer los argumentos que se hacen valer en el cuerpo del presente medio de impugnación, solicitando a este órgano jurisdiccional federal, se declare la procedencia del mismo para los efectos de tener en consideración los elementos de convicción ofrecidos

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de realizar el estudio de los agravios formulados por el demandante es pertinente establecer, que en los juicios de revisión constitucional electoral, como el presente, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las constancias de autos permiten conocer que en el Instituto Electoral del Estado de México se tramita el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Eruviel Ávila Villegas, entonces precandidato único a Gobernador del Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, ocurridos, según se advierte de la lectura del escrito de queja, entre los días veintiocho y treinta de marzo de dos mil once.

Por escrito de diecisiete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito mediante el cual ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes:

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil once, con número de oficio IEEM/CAMPyD/553/11, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, dirigido al Lic. Agustín Uribe Rodríguez (sic) Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante el cual le remite copia certificada del Primer Informe Quincenal de Monitoreo a Medios

SUP-JRC-149/2011

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del contenido del primer informe quincenal del periodo comprendido del siete al veintiuno de abril de dos mil once, del monitoreo a medios de comunicación alternos durante el proceso electoral de dos mil once (...).”

En proveído de dieciocho de mayo pasado, la autoridad responsable acordó sobre ese ofrecimiento, lo que se transcribe a continuación:

SEGUNDO. No ha lugar a admitir los documentos antes precisados, que ofrece el quejoso como pruebas supervenientes, en razón de que los mismos no guardan relación con los hechos que ajuicio de dicho quejoso originaron la presente queja, dado que tales documentos corresponden a una etapa del proceso electoral distinta a la fase en la que el quejoso ubicó los hechos.

En efecto, el quejoso en su escrito de queja señala que el C. Eruviel Ávila Villegas llevó a cabo presuntos actos anticipados de campaña, por actos que realizó dentro de la etapa correspondiente a las precampañas, debiendo tenerse en cuenta que el periodo de precampañas transcurrió desde el veintiocho de marzo y hasta el seis de abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México; por otra parte, del contenido de la propia copia certificada del primer informe quincenal de monitoreo a medios de comunicación alternos y cine del periodo de intercampañas dos mil once, ofrecida por el quejoso, se establece con claridad que dicho informe abarca el periodo comprendido desde el siete y hasta el veintiuno de abril del presente año.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la referida copia certificada del primer informe quincenal de monitoreo a medios de comunicación alternos y cine del periodo de intercampañas dos mil once, resulta impertinente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, pues dicha copia certificada de informe no guarda relación con

suficiente para negar la admisión del mismo como prueba superveniente.”.

Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación contra esa determinación, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, al resolver, determinó desechar de plano el referido medio de impugnación, al estimar esencialmente lo siguiente:

“En el presente caso, el proveído impugnado, al momento en que fue combatido, por sí mismo no produce al partido actor el perjuicio establecido en la ley como requisito necesario para que se actualice el agravio, al tratarse de una determinación cuya legalidad se cuestiona por constituir una violación procedimental, de lo que se sigue, que al ser emitida sólo produjo efectos intraprocesales, ya que se trata de un acuerdo que rechazó la admisión de una prueba ofrecida con el carácter de superveniente.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que se relacionan con la integración del expediente formado con motivo de la queja, por lo que en todo caso, tal perjuicio solamente puede llegar a producirse con la emisión de una resolución definitiva que no acoja las pretensiones jurídicas del partido que promovió la queja, porque hasta el pronunciamiento de ésta, es cuando propiamente se vería reflejado en el sentido de la determinación que se adopte, la influencia de la no aceptación del material probatorio propuesto. Por lo tanto, únicamente hasta ese momento sería factible determinar, en su caso, la existencia del perjuicio que exige la legislación, como interés jurídico para que resulte procedente el recurso de apelación, pues cabe la posibilidad que, a pesar de la falta de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, la determinación que finalmente se sostenga, pueda acoger lo pretendido por el promovente de la queja.

(...)

Ahora bien, este tribunal considera por demás

SUP-JRC-149/2011

del derecho subjetivo supuestamente afectado, acredite el perjuicio causado a su esfera jurídica, lo cual en el caso en concreto no acontece, al tratarse el acto reclamado de un acuerdo por el que se desecha una prueba, que desde luego, no es una determinación definitiva que lesione los intereses del partido político actor, por tratarse de un mero acuerdo de trámite; se reitera, en este momento no le origina un perjuicio irreparable por tratarse de una violación procesal, siendo menester que para que se surta el elemento de procedibilidad en análisis, se dicte la resolución definitiva que resuelva la queja y que a través de ésta, se desestimen las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, siendo el momento idóneo para que por medio de la impugnación de la resolución definitiva se hagan valer violaciones de carácter procedimental.

En consecuencia, argumentar que en la etapa procesal en que se encuentra la queja materia del presente medio de impugnación, que la no admisión de la prueba causa un perjuicio irreparable o definitivo, es inexacto porque como ya fue destacado, cabe la posibilidad de que sin la prueba ofrecida por el partido promovente, se acrediten los hechos argüidos como violatorios de disposiciones electorales. Circunstancia que, en su caso, solamente a través de la resolución definitiva podría hacerse valer la transgresión argumentada.

Ahora bien, los agravios que contra esa determinación expresa el partido actor en este juicio de revisión constitucional electoral son inoperantes, habida cuenta que en ellos se dejan de atacar las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable resolvió desechar de plano el recurso de apelación.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática asegura que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el acuerdo apelado lesiona su esfera jurídica en atención a que

objetividad a la resolución, y repercutirá en el fondo de la litis planteada.

Manifiesta que lo reportado por el monitoreo que ofreció como prueba superveniente señala la existencia de diversa propaganda electoral difundida por el denunciado durante el periodo de precampañas, y que efectivamente fue elaborado y levantado en fecha posterior a la presentación de la queja primigenia, sin embargo, la propaganda monitoreada corresponde a la etapa de precampaña electoral, momento en que fue presentada la queja.

Asegura que convalidar que el monitoreo fue levantado a partir del siete de abril, sería tanto como afirmar que el denunciado inició con la promoción de su imagen fuera del periodo de precampañas, esto es, después del seis de abril de dos mil once.

Asimismo, el partido actor afirma que en el escrito de queja señaló la realización de actos de difusión realizados en el periodo de precampañas, lo cual, afirma, es relevante, porque la propaganda difundida en ese periodo permaneció durante el plazo de intercampañas, lo cual, asegura, quedó asentado en el primer informe quincenal de monitoreo a medios alternos ofrecido como prueba superveniente.

Aunado a lo anterior, argumenta que de adquirir firmeza el

SUP-JRC-149/2011

local al resolver el fondo, no podría tomar en consideración el monitoreo, siendo incluso una actuación contraria al principio de adquisición procesal porque el documento superveniente, deviene de actuaciones propias que lleva a cabo dicha autoridad, lo cual no fue tomado en cuenta por la Secretaría Ejecutiva General del mismo, que lleva a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

Además, asevera que en atención a las características de tiempo y espacio de la propaganda difundida por el denunciado, es evidente que la autoridad responsable omitió considerar la probanza referida, vulnerando el principio de exhaustividad, objetividad y congruencia.

Por otra parte, afirma que la autoridad responsable, al desechar su recurso, viola los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad, así como los principios de exhaustividad y congruencia externa.

Manifiesta que el tribunal local valida en su resolución un exceso de la autoridad administrativa electoral local, porque el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se extralimitó en sus atribuciones al desechar la prueba ofrecida, dejándolo en estado de indefensión, porque al resolver el fondo del asunto, no tomará en cuenta ese medio de adquisición, siendo que incluso la autoridad que tramita la queja

Por último, argumenta que la decisión de desechar la apelación, le niega el derecho a la tutela judicial.

Como se puede ver, el inconforme únicamente refiere que sí se afecta su interés jurídico porque las pruebas desechadas no serán tomadas en cuenta cuando se resuelva la queja, sin embargo, con esa afirmación en forma alguna controvierte lo considerado por la responsable en el sentido que el desechamiento de la prueba produjo únicamente efectos intraprocesales, que se relacionan con la integración del expediente formado con motivo de la queja, y que sólo se actualizaría un perjuicio en caso de que en la resolución se dejen de atender las pretensiones jurídicas del partido actor, ya que incluso podría darse el caso de que pudiera ser favorable a sus intereses, aun sin las probanzas cuyo desechamiento impugnó.

En efecto, lo que el partido actor debió expresar en todo caso, es que la afectación a su interés jurídico se actualiza desde este mismo momento y no hasta el dictado de la resolución, y que el desechamiento de las pruebas incide más allá del trámite del expediente de la queja, dejando de ser sólo una violación procesal, sino una afectación directa a sus derechos sustanciales y luego, justificar razonadamente sus afirmaciones, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizarla.

En cambio, lo que el instituto político hizo en sus agravios,

SUP-JRC-149/2011

fueron desechadas, sí se encuentran relacionadas con los hechos planteados en la queja, porque acreditan que los hechos denunciados se siguieron realizando en la etapa de intercampañas, así como que, aun cuando fueron elaboradas en una fecha posterior al momento de la presentación de la demanda, contienen hechos vinculados con esta última, todo lo cual evidentemente es ajeno a las razones por las cuales el tribunal responsable consideró que debía desechar el recurso de apelación.

Se afirma lo anterior, porque esos argumentos versan sobre la procedencia de la admisión de las probanzas y a la necesidad de que éstas sean tomadas en cuenta al momento de resolver, señalando incluso lo que acreditarían en el procedimiento de origen, y que en su caso, se le deja en estado de indefensión y se afecta su derecho a la tutela judicial, sin embargo, esos planteamientos en forma alguna tienden a controvertir las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que desechó las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el actor y de ahí, su inoperancia.

En esas circunstancias, procede confirmar la resolución impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución pronunciada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/33/2011.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JRC-149/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO